



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante no se pronunció respecto del requerimiento realizado por el despacho y el término para ello ha vencido. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 11 de diciembre del 2020.**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ  
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **A.R. LOS RESTREPO S.A.S.**  
Demandado: **GIMA S.A.S**  
Radicado: **170014003010-2019-00778-00**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 317° del Código General del Proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de octubre del año 2020, se requirió a la parte interesada para que en un término de 30 días diera cumplimiento a la carga procesal que le correspondía y materializara el embargo y retención de los dineros que **GIMA S.A.S.** tenga depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario en los establecimientos financieros enunciados en las medidas cautelares y acreditar la efectividad o no de la medida, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

EL artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte accionante no cumplió con la carga procesal que le correspondía dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a tener por desistida la medida cautelar decretada y por lo tanto se ordenará el levantamiento del embargo y retención de los dineros que **GIMA S.A.S.** tenga depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario en los establecimientos financieros enunciados en las medidas cautelares y se condenará en costas si a ello hubiera lugar.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Por último, se tiene que la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado **GIMA S.A.S.**

Conforme a lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C.G. del P., que establece:

*“(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho termino sin que (...) o quien haya promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)”.*

El Despacho procederá a ordenar a la parte actora que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, surta la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, so pena de tener por desistida la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales - Caldas,

#### REUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y retención de los dineros que **GIMA S.A.S.** tenga depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario en los establecimientos financieros enunciados en las medidas cautelares, por lo dicho en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante si a ello hubiere lugar.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por desistida la actuación.

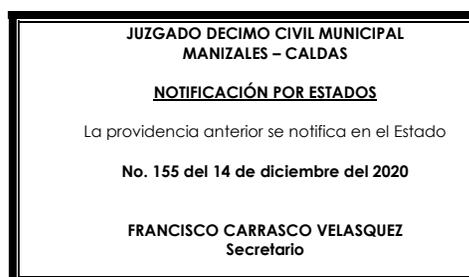
**CUARTO: NOTIFIQUESE** por estados y al día siguiente por el medio más expedito el presente proveído (inciso 3° del Art, 317 CGP).

**QUINTO: PERMANEZCA** en la secretaría el expediente por el término enunciado.

#### NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
JUEZA

OMG





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

**Firmado Por:**

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb5c8f2531fa9ed33a19669e12f767718d2226d6a0ab13c7f59fb02b7b004434**

Documento generado en 11/12/2020 01:48:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**